



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 058-2020-MDM

Morales, 26 de Febrero del 2020.

VISTO:

El INFORME N°96-2020/OAJ-MDM, de fecha 26 de febrero del 2020; Escrito de fecha 24 de febrero del 2020 presentado por CONSORCIO TUPAC, el TEO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y;

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 20 de diciembre del 2019, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 07-2019-MDM/CS - Primera Convocatoria, Contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGUE DEL JR. TUPAC AMARU CUADRAS 01 AL 10, DEL DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA DE SAN MARTÍN - SAN MARTÍN", en lo sucesivo el Procedimiento de Selección;

Que, el mencionado procedimiento de selección se convocó bajo el alcance TEO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo la Ley y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el Reglamento, se utilizó las bases estándares aprobada con Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, y sus modificaciones dispuestas con Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE y N° 185-2019-OSCE/PRE, en lo sucesivo las Bases Estándares;

Que, con fecha 06 de enero del 2020, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas con la participación de 07 postores:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro
1	20493950518	JAYA OBRAS Y SERVICIOS E.I.R.L	06/01/2020	18:45:19	20493950518
2	20350257668	CONSTRUCT MABSA INGEN CONTRAT GRALES SA	06/01/2020	21:37:57	20350257668
3	20487703801	KUELAP INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C	06/01/2020	22:01:17	20487703801
4	20600212363	ECO GROUP S.A.C.	06/01/2020	20:13:40	20600212363
5	20491178508	COSEHO S.R.L.	06/01/2020	18:46:58	20491178508
6	20602742602	ODIN INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ODIN INGENIERIA S.R.L.	06/01/2020	18:27:18	20602742602
7	20531549997	CONSORCIO TUPAC	06/01/2020	21:10:21	20531549997

7 registros encontrados, mostrando 7 registro(s), de 1 a 7. Página 1 / 1.

Que, con fecha 07 de noviembre del 2019, se llevó a cabo la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, al postor CONSORCIO TUPAC conformado por la empresa L & D INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20450195864, y la empresa C & R INVERSIONES GENERALES S.A.C., con RUC N° 2053154999; por el monto de su oferta de S/ 576,235.23 (Quinientos Setenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Cinco con 23/100 Soles).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

Que, con INFORME N° 240-2020-MDM/SGAyF/ULAP de fecha 21 de febrero del 2020, el Órgano Encargado de las Contrataciones, da a conocer deficiencia en la Admisión, Evaluación y calificación, de la oferta del postor CONSORCIO TUPAC, quien ha presentado en su oferta el Anexo N° 5 "Promesa de Consorcio", contraviniendo las bases integradas;

Que, La oferta presentada por el postor CONSORCIO TUPAC no cumple con lo previsto en el punto 9 del numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (Condiciones de los Consorciados). Por cuanto en el Anexo N° 5, consigno 70% de participación en caso de la empresa C & R INVERSIONES GENERALES S.A.C (Consortiado con mayor experiencia) y 30% de participación para la empresa L & D INGENIEROS S.A.C., cuando la experiencia mínima para el caso del consorciado que acredita mayor experiencia es del 80%, según las bases integradas.

9. CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

El número máximo de consorciados es de dos Integrantes

El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de diez por ciento

El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de ochenta por ciento.

Que, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento señala que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera NO ADMITIDA;

Que, por lo expuesto en el párrafo anterior oferta presentada por el postor CONSORCIO TUPAC, no cumple con las condiciones establecidas en el punto 9 del numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, correspondiendo al Comité de Selección declarar no admitida la oferta del postor CONSORCIO TUPAC;

Que, con el propósito de dilucidar la supuesta contravención a la norma, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo al numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, señala: *Los Órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.*

Que, el artículo 73 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Sólo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado.

Que, de acuerdo a lo señalado, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; es así, que aquélla tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las mismas;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

Que, considerando los hechos descritos, se han advertido deficiencia en la fase de admisión de ofertas del procedimiento de selección, cabe precisar que el artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca, el Tribunal declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento. Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en virtud a lo expresado, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación, con la finalidad de corregir las deficiencias advertidas.

Que, en virtud a lo expresado, resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todo las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en consecuencia, la irregularidad descrita en los fundamentos precedentes debe ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones y determine las responsabilidades en que se hubiera incurrido al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento y por haber transgredido las normas de contratación pública, al haberse establecido en las bases requisitos adicionales para la admisibilidad de la oferta;

Que, en ese orden de ideas, debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente y no es posible su conservación, por haberse contravenido los dispositivos legales (La Ley y el Reglamento), que podría generar que los postores interpongan recurso de apelación. En ese sentido, es evidente que el resultado de no haberse cometido el vicio habría sido distinto al estado actual de las cosas, pues habría permitido tener más ofertas válidas para la etapa de calificación;

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, se puede interpretar de los numerales 213.3 y 213.4, del acotado artículo 213° de la Ley N° 27444, que el inicio de un procedimiento administrativo para la revisión de un acto administrativo es promovido y decidido de oficio, a facultad de la autoridad administrativa competente; y no a instancia del administrado o de quien pudiera estar interesado en ello, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** En concordancia con lo establecido en el artículo 115° de la LPAG y lo motivado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación N° 266-2004-PUNO, para que pueda declararse la nulidad de oficio de un acto **se requiere iniciar un procedimiento administrativo**, el cual es promovido siempre de oficio.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de justicia, en su Casación N° 8125-2009, señaló que es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculados a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en unas de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en los que incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre los derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración, a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa;

Que, con CARTA N° 091-2020-A-MDM, de fecha 21 de febrero del 2020, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 07-2019-MDM/CS – Primera Convocatoria, Contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGUE DEL JR. TUPAC AMARU CUADRAS 01 AL 10, DEL DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA DE SAN MARTÍN – SAN MARTÍN". Así mismo, se otorgó al administrado interesado en el procedimiento, el plazo de 05 días hábiles, los cuales se contabilizaron a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, o manifiesten lo que a su interés resulte pertinente;

Que, con Escrito, de fecha 24 de febrero del 2020, presentado en Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Morales, Registro N° 1890 por CONSORCIO TUPAC, comunica consentimiento de nulidad de oficio, señalando que busca participar en el proceso de manera transparente y todas las garantías previstas en la normativa de la materia;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 07-2019-MDM/CS – Primera Convocatoria, Contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DESAGUE DEL JR. TUPAC AMARU CUADRAS 01 AL 10, DEL DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA DE SAN MARTÍN – SAN MARTÍN", por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- RETROTRAERSE a la fecha del acto viciado de nulidad en el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación y Calificación, con la finalidad de que se corrijan las deficiencias advertidas, en la INFORME N° 240-2020-MDM/SGAyF/ULAP

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal iniciar las acciones correspondientes con el fin de deslindar responsabilidades, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley y su Reglamento, y demás normas complementarias; sin perjuicio de impartir instrucciones a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

ARTICULO 4°.- Notifíquese la presente resolución con arreglo a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES
REGION SAN MARTÍN

Prof. Hugo Meléndez Rengifo
ALCALDE